



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso / Cuarto
Convocatoria: Julio 2014

**[La necesidad político-criminal de la pena de prisión permanente
revisable]**

[The political-criminal need for permanent prison revisable]

Realizado por la alumna Dña. Laura M. Martín Rodríguez –
DNI: 54111072-F

Tutorizado por el Profesor D. José Ulises Hernández Plasencia

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal

ABSTRACT

This paper analyzes the penalties system that contains the Spanish Penal Code that it's in force, which dates from 1995, specifically imprisonment, but also studying its precedents in the criminal encoding and the progress or evolution of the different kinds of penalty rates. And all of it through the prism of the disappearance of some penalties, the introduction of some new penalties, doing a particular exam of the modifications that will be introduced in the penalties system if it is approved the Draft organic Law establishing the current Penal Code currently pending in the *Cortes Generales*. The most striking change is the introduction of so-called *permanent prison revisable*, presenting conflicting aspects such as its constitutionality, its excessive scope and its consequences for the offender, trying to evaluate specially the criminal policy which protects its need considering the evolution of crime rates in our country.

RESUMEN (entre 150 y 300 palabras)

Este trabajo analiza el sistema de penas previsto en el Código Penal español vigente, que data del año 1995, deteniéndose específicamente en las penas privativas de libertad, aunque estudiando sus precedentes en la codificación penal y la evolución de los diferentes tipos punitivos. Y todo ello bajo el prisma de la desaparición de algunas penas, la introducción de otras nuevas, haciendo un análisis particular de las modificaciones que serán introducidas en el sistema punitivo si se aprueba el *Proyecto de Ley orgánica* por el que se modifica el Código penal vigente que actualmente se tramita en las Cortes Generales. La más llamativa es la denominada *prisión permanente revisable*, que presenta aspectos conflictivos tales como su constitucionalidad, su excesivo ámbito de aplicación, así como sus consecuencias sobre el penado, tratando de evaluarse sobre todo qué necesidad político-criminal la ampara teniendo en cuenta la evolución de las tasas de criminalidad en nuestro país.

ÍNDICE

Resumen

- I. Introducción
- II. Evolución legislativa de las penas privativas de libertad
- III. Sistema punitivo en el Código penal de 1995
- IV. La aplicación de la pena de prisión
- V. Efectos psico-sociales de las penas privativas de libertad de larga duración
- VI. El Proyecto de reforma del CP de 2012: prisión permanente revisable
 - a. Características
 - b. Breve referencia al Derecho comparado
 - c. ¿Constitucionalidad?
 - i. Su adaptación a los fines constitucionales de las penas privativas de libertad
 - ii. Posiciones doctrinales
 - iii. Exposición de Motivos
 - d. Supuestos de aplicación
- VII. Conclusiones

Bibliografía

I. Introducción

El origen de la prisión es fijado por algunos autores desde la época del Derecho Romano, pero con la particularidad de que en ese momento no se recurría la pena de prisión como una reacción frente al delito, sino como la mera posibilidad de privar a un ciudadano de libertad¹. Por lo tanto, se sitúa el origen de la prisión como pena bien en la época de la Ilustración, como sustituta de otras penas como la de muerte o la de torturas², o bien en la Edad Media³. En lo que sí coinciden la mayoría de los autores es que la prisión suponía, en sus orígenes, un trato degradante, cruel y humillante para el reo y, en ningún caso, existía para reinsertar a los delincuentes⁴.

La crisis de la pena de prisión suele relacionarse con el concepto de prevención especial y con la evolución de las ideas de resocialización, reinserción o reeducación del condenado, en el sentido su protección. Además de las constantes críticas a su extensión, en el sentido de que las penas de muy corta duración no son las más adecuadas para que los efectos preventivos de que se tiñe puedan llegar a desplegar sus efectos. Por otro lado, desde el punto de vista opuesto, es muy amplia la lista de efectos psicológicos que sobre la persona del condenado tiene una pena de muy larga duración, dejando de esta manera atrás todo tipo de función resocializadora o de reeducación. También haciendo alusión a la

¹ En este sentido véase MUÑOZ CONDE, Francisco / GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal Parte General*, p. 507; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Cristóbal, *La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios*, p. 140.

² Véase en este sentido MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal Parte General*, p. 508.

³ Véase en este sentido SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Cristóbal, *La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios*, p. 143.

⁴ Véase LÓPEZ MELERO, Montserrat, *Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador. La reeducación y la reinserción social de los reclusos*, p. 254.

prevención general, desde el punto de vista de los efectos intimidatorios que sobre la población despliegan las penas privativas de libertad. Ya se hablaba de la crisis de esta pena con el surgimiento de las tesis humanizadoras, que trataban de mejorar el trato que el condenado a una pena privativa de libertad recibía durante el cumplimiento de su condena⁵. Sin embargo, del análisis del uso que se hace de la pena de prisión, nos damos cuenta que, lejos de tratar de pasarla a un segundo plano, el legislador ha ido aumentando su intensidad, de manera que nunca ha perdido su posición como pena fundamental en los diferentes sistemas punitivos que se han ido sucediendo con el paso del tiempo.

Todo ello vendría a culminar con la pretensión del legislador de exacerbar la privación de libertad introduciendo a través del Proyecto de Ley que modifica el Código Penal, que está tramitándose en las Cortes Generales, la pena de *prisión permanente revisable*, sin que conste su finalidad o necesidad político-criminal, a lo que atenderemos en este trabajo, así como, a la utilización de las penas privativas de libertad en nuestra legislación penal.

II. Evolución legislativa de las penas privativas de libertad

Vamos a analizar a continuación qué tipos de penas, específicamente privativas de libertad, se han utilizado en nuestros Códigos penales.

⁵ Véase SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Cristóbal, *La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios*, p. 150.

En primer lugar, el *Código Penal de 1822*, en su Título Preliminar, Capítulo III presenta el sistema punitivo, bajo la siguiente rúbrica: *De las penas y sus efectos, y del modo de ejecutarlas*. Su artículo 28 se encarga de hacer una clasificación de los tipos de penas, distinguiendo entre: *Penas corporales*, que incluye: pena de muerte, trabajos perpetuos, deportación, destierro (“*estrañamiento perpetuo del territorio español*”)⁶, obras públicas, presidio, reclusión en una casa de trabajo, ver ejecutar una sentencia de muerte, prisión en una fortaleza, confinamiento en un pueblo o distrito determinado, destierro perpetuo o temporal de un pueblo o distrito determinado; *Penas no corporales*: declaración de infamia (que incluye el ser declarado indigno del nombre español o de la confianza nacional, inhabilitación para ejercer el empleo, profesión o cargo público, suspensión de los anteriores, arresto correccional, sujeción a la vigilancia de las autoridades, obligación de dar fianza de buena conducta, retractación, satisfacción, apercibimiento judicial, reprensión judicial, oír públicamente la sentencia, corrección en casas para mujeres o menores de edad y *Penas pecuniarias*: multa, pérdida de algunos efectos (en sustitución de la pena de multa). Sin que se equipare la multa a la indemnización por daños y perjuicios o a las costas judiciales.

El CP 1822 distingue tres tipos de penas privativas de libertad: la pena de presidio, la de reclusión en una casa de trabajo y la de prisión en una fortaleza. La pena de presidio comienza a regularse en el artículo 56, en el que se fija su extensión temporal, siendo el límite máximo general de veinte años y, de manera excepcional de veinticinco años para los casos del

⁶ Llama la atención el contenido del artículo 53, en el que se establecía que los condenados a penas de trabajos perpetuos, deportación o destierro perpetuo del reino se consideraban *muertos* a efectos civiles en España.

artículo 69, en el que se hace referencia a la figura de los presbíteros, los diáconos y los subdiáconos. Con respecto a la pena de reclusión, se fija la extensión en veinticinco años para las mujeres⁷, y la posibilidad de ser de carácter perpetuo para los hombres mayores de setenta años (art. 59), para los casos en que cometieren un delito que acarree una pena de trabajos perpetuos o de deportación (art. 66)⁸. La pena de prisión en una fortaleza comienza a regularse en el artículo 71, en el que se distinguen los distintos lugares que se reservaban para su cumplimiento: *castillo, ciudadela o fuerte*. En caso de incumplimiento, se transformaba la pena a una de reclusión.

A pesar de que en el Código Penal de 1822 no se prevé la pena de cadena perpetua, sí contiene una amplia gama de penas, con una regulación muy detallada de las mismas, sobre todo en lo que se refiere al modo de ejecutarlas y a su diverso contenido, lo que no permite considerar que estemos ante un sistema punitivo de carácter simple y claro.

Por su parte, el *Código Penal de 1848*, recoge en el Libro Primero, Título III: “*De las penas*”. El artículo 24 enumera las penas que pueden imponerse, clasificándolas en tres clases dentro de una escala general: *Penas*

⁷ A las mujeres no podían condenárseles ni a la pena de presidio, ni a la de trabajos perpetuos ni a la de obras públicas, sino que, en el caso de que cometiesen un delito que conllevara tales penas, habrían de cumplirla en una casa de reclusión (art. 67). No es ésta la única especialidad con respecto a las mujeres, pues en el caso de que estuvieran embarazadas, se fijaba el plazo de cuarenta días después del parto antes de comunicarle la sentencia y proceder a su ejecución, aunque si ésta consentía expresamente, podía comunicársele, con la particularidad de la pena de muerte que no permitía excepciones respecto a este mandato (art. 68).

⁸ Debemos tener en cuenta que esta pena de reclusión perpetua no es equiparable a la pena de cadena perpetua, pues no es una pena que se regule en este Código, sino que aparecerá en siguiente, en el Código Penal de 1848 (véase el Índice Analítico de concordancias – LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo/RGUEZ RAMOS, Luis/RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, Lourdes, *Códigos Penales Españoles*; concepto: *pena de cadena perpetua*, p. 1409).

aflictivas: muerte, cadena perpetua; reclusión perpetua; relegación perpetua; extrañamiento perpetuo; cadena temporal; reclusión temporal; extrañamiento temporal; presidio mayor; prisión mayor; confinamiento mayor; inhabilitación absoluta perpetua; inhabilitación especial perpetua para algún cargo público, derecho político, profesión u oficio; inhabilitación temporal absoluta para cargos públicos, derechos políticos; inhabilitación especial temporal para cargo, derecho, profesión u oficio; presidio menor; prisión menor; confinamiento menor; *Penas correccionales*: presidio correccional; prisión correccional; destierro; sujeción a la vigilancia de la autoridad; represión pública; suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio; arresto mayor y *Pena leve*: arresto menor.

Este Código contiene cinco tipos de penas privativas de libertad, cada una con diferentes clases: la cadena perpetua y la temporal; la reclusión perpetua y la temporal; el presidio mayor y el menor; la prisión mayor y la menor; el arresto mayor y el menor. La extensión de las penas se regula en el artículo 26: las penas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales duraban de doce a veinte años; la de presidio, prisión y confinamiento mayores de siete a doce años; las de presidio, prisión y confinamiento menores, de cuatro a seis años; las de presidio y prisión correccionales; el arresto mayor, de uno a seis meses; el arresto menor de uno a quince días.

Por primera vez se introduce en un Código Penal español la pena de cadena perpetua, haciéndose además alusión al mismo adjetivo para otras penas, como la reclusión, la relegación y el extrañamiento perpetuos. Esta

pena de cadena perpetua arreaba además otras consecuencias⁹. Esta pena se cumplía en los lugares destinados a tal fin que se hallaban en África, Canarias o Ultramar (artículo 94); debían llevar siempre una cadena al pie y realizar trabajos que el Código describe como *duros y penosos* (artículo 96).

La reclusión perpetua podía cumplirse dentro o fuera de la Península, pero siempre en un lugar alejado del domicilio del condenado (artículo 100). El cumplimiento de la pena de presidio mayor podía llevarse a cabo en la Península, en las Islas Baleares o en las Islas Canarias; el presidio menor dentro del territorio de la *Audiencia* que impusiera la pena (artículo 104). Igual distinción se hace para la pena de prisión mayor y menor (artículo 106). El arresto mayor se llevaba a cabo en las *casas públicas*, y el menor en las *casas del Ayuntamiento* o en la propia casa del condenado (artículos 111 y 112)¹⁰.

Con respecto al *Código penal de 1850*, que constituye una edición reformada de su antecesor, que, según varios autores, supuso una regresión en cuanto a la protección de los derechos fundamentales¹¹, clasifica las penas coincidiendo con el Código Penal de 1848, con la particularidad de que añade una pena a las calificadas como *leves*, la pena de represión privada.

⁹ Véase, artículo 52.

¹⁰ Esta pena de arresto menor es el origen de la actual localización permanente, aunque aparece ya desde el Código Penal de 1822, en su artículo 80. Sobre el origen de esta pena véase SUÁREZ LÓPEZ, José María, *La reintroducción en el texto punitivo de las penas de arresto domiciliario y fin de semana a través de la localización permanente*, p. 3.

¹¹ En este sentido véase LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo/RGUEZ RAMOS, Luis/RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, Lourdes, *Códigos Penales Españoles*, p. 321.

El *Código Penal de 1870* regula el sistema de penas en el Libro Primero, Título III. El artículo 26 hace una clasificación de las penas; se diferencia de sus antecesores al suprimir las penas de presidio, prisión y confinamiento menores. En cuanto a la extensión de las penas cabe destacar que se introduce la coletilla de “doce años y *un día*” que, como en la actualidad, evitan el solapamiento de las penas, siendo esa la única novedad con respecto a los sistemas anteriores (artículo 29). Tampoco hay novedades con respecto al lugar del cumplimiento de las penas (artículos 102 y ss.).

La mayor innovación del *Código Penal de 1928* es la introducción del "dualismo", que sitúa junto a las penas, las medidas de seguridad (arts. 90 y ss.), simplificando así las penas. El sistema de penas se recoge en el Libro Primero, Título III, Capítulo II, bajo la rúbrica “*De las penas y sus clases*”. En el artículo 87 se recogen las penas, que son: muerte; reclusión; prisión; deportación; confinamiento; destierro; inhabilitación absoluta o especial para cargos públicos, profesión, arte, oficio y derechos políticos; arresto; multa. En este Código ya desaparece la pena de cadena perpetua¹², y además, se reducen los tipos de penas privativas de libertad. En cuanto a la extensión, debemos atender al artículo 108: las penas de reclusión y prisión tendrán una duración de dos meses y un día a treinta años; la de deportación, de seis a treinta años; la de arresto, de un día a dos meses.

El *Código Penal de 1932*, supone una readaptación del Código Penal de 1870, por lo que es muy parecido a éste en cuanto a su estructura y

¹² Véase el Índice Analítico de concordancias – LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo/ RGUEZ RAMOS, Luis/ RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, Lourdes, *Códigos Penales Españoles*; concepto: *pena de cadena perpetua*, p. 1409.

contenido¹³. Además, la propia Exposición de Motivos hace referencia a la “*Necesidad de reformar*” dicho Código. La reforma más fundamental es la supresión de la pena de muerte, en aras a *humanizar* y hacer más elástico el Código, sustituyéndose por la pena de reclusión mayor, con una duración de veinte años y un día a treinta años, suprimiéndose también las penas de carácter perpetuo. El sistema de penas aparece recogido en el Libro Primero, Título III. En el artículo 27 se recoge la clasificación general de las penas: *Penas graves*: reclusión mayor; reclusión menor; presidio mayor; prisión mayor; presidio menor; prisión menor; arresto mayor, Extrañamiento; confinamiento; destierro; represión pública; inhabilitación absoluta; inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio; suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio; *Penas leves*: arresto menor; represión privada; *Penas comunes a las anteriores*: multa; caución; *Penas accesorias*: interdicción civil; pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Bajo el Régimen Franquista, se aprueba el *Código Penal de 1944*, con un carácter represivo y severo, con un endurecimiento de su sistema punitivo, elevándose las penas en general, algo que se extiende hasta el actual Código Penal. La prueba más factible de este endurecimiento es la vuelta a la pena de muerte, que había sido suprimida por el Código anterior, y el aumento en el número de las ejecuciones (sobre todo de carácter político)¹⁴, todo ello encaminado a asegurar la continuidad del Régimen. La

¹³ Véase LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo/ RGUEZ RAMOS, Luis/ RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, Lourdes, *Códigos Penales Españoles*, p. 971.

¹⁴ Véase LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo/ RGUEZ RAMOS, Luis/ RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, Lourdes, *Códigos Penales Españoles*, pp. 1169 a 1177. En palabras de la citada obra: “El Código Penal de 1944, es un duro Código dirigido a proteger exacerbadamente las retrógradas ideas políticas, religiosas y sociales de una determinada clase social.”

clasificación de las penas se recoge en el artículo 27 y es muy similar al que establecía el Código Penal de 1870, aunque con las siguientes particularidades y cambios: desaparece la pena de cadena perpetua (que desde su supresión en el Código Penal de 1928 no vuelve a instaurarse); la reclusión perpetua de 1870 pasa ahora ser reclusión mayor o menor; la relegación perpetua desaparece; el extrañamiento, que en 1870 podía ser perpetuo o temporal pasa a denominarse simplemente extrañamiento; desaparece la pena de confinamiento y las penas correccionales.

III. Sistema punitivo en el Código penal de 1995

El Código Penal de 1995 se materializó en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. En la Exposición de Motivos se anuncia que la reforma que pretende llevar a cabo dicho Código con respecto al sistema de penas que le precedía, es tratar de simplificarlo. Incluso antes de entrar de lleno en las penas privativas de libertad, ya se hace mención de la función resocializadora que han de cumplir éstas por mandato constitucional, que pretende salvarse con la posibilidad de sustituir este tipo de penas por otras que afecten a derechos que la propia Exposición de Motivos califica de *menos básicos*. De este anuncio de la Exposición de Motivos parece derivarse la pérdida de protagonismo de la pena de prisión, hasta entonces pena estrella de todos los anteriores sistemas punitivos¹⁵.

¹⁵ En este sentido, véase ALCALÉ SÁNCHEZ, María, *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho*, p. 86.

“...la privación de libertad en sus diversas manifestaciones y modalidades de ejecución pasó a ocupar, incontestada, el trono de las sanciones penales...” - BARQUÍN SANZ, Jesús / LUNA DEL CASTILLO, Juan de Dios. *En los dominios de la prisión: distribución numérica de las penas en el código y en la justicia penal*, p. 16: 2.

En relación al sistema punitivo vigente, debemos tener en cuenta algunos principios, como por ejemplo el de irretroactividad de las normas penales, con la excepción de aquellas favorables al reo (artículo 2). El Código dedica el Título III del Libro I a las penas, regulando los tipos, sus efectos y su aplicación. En el artículo 32 aparecen enumeradas las consecuencias jurídicas que se derivan de la comisión de un hecho delictivo, clasificadas en función del bien jurídico al que afectan: *penas privativas de libertad*, *penas privativas de otros derechos* y *multa*. El sistema de penas vigente se sigue caracterizando por tener la pena de prisión como principal¹⁶, prevista para delitos graves y menos graves. El artículo 33 vuelve a hacer una clasificación de las penas, pero en esta ocasión, atendiendo a su naturaleza y duración, agrupándolas pues de la siguiente manera: *Graves*, cuando la prisión es superior a cinco años; *Menos graves*, cuando la prisión se sitúa entre los tres meses y los cinco años, así como la localización permanente de tres meses y un día a seis meses; y *leves*, la localización permanente de un día a tres meses. En cuanto a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa está considerada como de gravedad *menos grave* o *leve* en función de la pena principal. En el art. 34 se aclara que las figuras de detención y prisión preventiva, las multas y similares de carácter disciplinario y las privaciones de derechos y sanciones reparadoras previstas en la normativa civil o administrativa no tendrán la consideración de penas.

¹⁶En este sentido, véase MUÑOZ CONDE, Francisco/ GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal Parte General*, p. 507. También BARQUÍN SANZ, Jesús / LUNA DEL CASTILLO, Juan de Dios, *En los dominios de la prisión: Distribución numérica de las penas en el código y en la justicia penal*. p. 16:51.

Las penas privativas de libertad en el sistema punitivo vigente son: prisión; localización permanente y responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. De esta manera, queda superada la técnica utilizada por todos los Códigos antecesores de recurrir a una amalgama de penas privativas de libertad (presidio mayor y menor, prisión mayor y menor, reclusión,...)¹⁷ que llevaban a confusión y que no dejaban suficientemente claro en qué se diferenciaban unas de otras.

Con respecto a la pena de prisión, se fija su duración, la mínima, que será de tres meses, y la máxima, de veinte años, salvo previsión distinta en otro precepto¹⁸, resaltando el carácter excepcional de este aspecto.

Por lo tanto, *de iure*, en el actual Código Penal no existe la pena de cadena perpetua como tal, sin embargo, *de facto*, cabe la posibilidad de que, atendiendo a las circunstancias del recluso (edad, salud,...) pueda llegar a darse una reclusión perpetua¹⁹. Finalmente, por lo que respecta al cumplimiento de la pena de prisión, se regula el acceso al llamado *tercer*

¹⁷ Véase la Disposición Transitoria Undécima CP sobre la conversión de las penas privativas de libertad.

¹⁸ Estas excepciones son las siguientes: en el artículo 70.3.1º se amplía el límite máximo hasta los treinta años; el artículo 140, en el que se regula el asesinato agravado, prevé la posibilidad de imponer la pena de prisión con una duración de entre veinte y veinticinco años; el artículo 473, sobre la rebelión, establece en su primer apartado un límite mínimo de quince años y uno máximo de veinticinco. Y en su segundo apartado, el límite está entre los veinticinco y los treinta años; los delitos contra la corona, regulados en el artículo 485, prevén una pena de veinte a veinticinco años, en el apartado número uno; de veinticinco a treinta años en su apartado número tres; para los delitos de terrorismo del artículo 572.2.1º se fija un plazo de veinte a treinta años; los delitos contra la comunidad internacional, regulados en el artículo 605.1 fijan dos límites: de veinte a veinticinco años y de veinticinco a treinta años; en relación al artículo 76.1.c) y a la acumulación de penas en concurso real, podrá imponerse una pena de hasta cuarenta años.

¹⁹ En este sentido se pronuncian CUERDA RIEZU, Antonio, *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, p. 23 / GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Ignacio, *Aumento de presos y Código Penal: una explicación insuficiente*, p 04:11.

grado penitenciario, que sólo podrá ser alcanzado para los casos de una pena de prisión superior a cinco años una vez cumplida, al menos, la mitad de la pena. Además, se concreta una serie de delitos en los que esto habrá de cumplirse en todo caso, sobretodo delitos cometidos por bandas criminales organizadas o grupos terroristas (artículo 36).

IV. La aplicación de la pena de prisión

La búsqueda de datos fehacientes acerca de la población carcelaria en la actualidad no es un trabajo fácil. Ciertamente es que el Instituto Nacional de Estadística contiene en su base de datos un estudio sobre la evolución del número de personas privadas de libertad en cárceles españolas, estudio realizado a través de un programa de colaboración entre el INE y el Registro Central de Penados, que abarca muchas variables, sin embargo, y aunque en un principio esto podría ser positivo, lo cierto es que el estudio es algo difícil de comprender²⁰.

Por otro lado, son muchos los autores que consideran que los datos que suelen manejarse en este tipo de estudios no son fiables al cien por cien, puesto que, en determinadas ocasiones, los datos pueden dar lugar a confusión, en el sentido de que pueden estarse contabilizando mal algunas de las variables, por ejemplo por tratarse de estadísticas sobre

²⁰ La Estadística de Condenados Adultos es elaborada por el INE a partir de la información procedente del Registro Central de Penados, cuya titularidad corresponde al Ministerio de Justicia. Su explotación estadística es consecuencia del Acuerdo de Colaboración suscrito en 2007 entre ambas instituciones. En su estudio, hacen referencia a los datos que manejan en el INE. BARQUÍN SANZ, Jesús / LUNA DEL CASTILLO, Juan de Dios. *En los dominios de la prisión: Distribución numérica de las penas en el código y en la justicia penal*. pp. 16:10, 16:50.

procedimientos en las que se contabiliza más de una misma vez un mismo hecho²¹, o por el hecho de que la competencia en materia penitenciaria corresponda a las Comunidades Autónomas y no hayan registros estatales que manejen el total de los datos²², o incluso, algunos autores se plantean un análisis de manera individualizada de todas las sentencias con condenas a penas privativas de libertad²³

En su estudio sobre la evolución de la población carcelaria en España, GONZÁLEZ SÁNCHEZ aporta numerosos datos que permiten afirmar que dicha evolución ha sido en España siempre ascendente, llegando a situarse nuestro país (a excepción de Luxemburgo y Suiza) en el puesto número uno de países europeos con mayor población carcelaria en función del número de habitantes²⁴. Con respecto a la tasa de reincidencia, se describe como estable, y desde mi punto de vista, elevada, pues está en torno al 50 y al 60%. La causa de esta evolución al alza del número de personas privadas de libertad en nuestro país es, según dicho autor, el propio Código Penal vigente, así como las innumerables reformas a las que éste se ha visto

²¹ Un ejemplo de esta *desconfianza* lo encontramos en el análisis sobre la evolución de la criminalidad antes y después de la abolición de la pena de muerte que, en base a las Memorias Anuales de la Fiscalía del Tribunal Supremo realiza CUERDA RIEZU, Antonio, *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, p. 48.

²² En este sentido véase GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Ignacio. *Aumento de presos y Código Penal: una explicación insuficiente*, p. 04:2, el autor afirma que "... conseguir estos datos es difícil..." p. 04:3.

²³ BARQUÍN SANZ, Jesús / LUNA DEL CASTILLO, Juan de Dios. *En los dominios de la prisión: Distribución numérica de las penas en el código y en la justicia penal*. p. 16:10;"... no son de fácil acceso ni siquiera para los investigadores universitarios, y no hemos podido conseguirlos pese a intentarlo por diferentes vías y con repetidas solicitudes..."; también p. 16:50.

²⁴ véase GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Ignacio. *Aumento de presos y Código Penal: una explicación insuficiente*, p. 04:5. La hombres suponen un 92% de dicha población carcelaria, y los delitos más frecuentes (70%) son contra la propiedad y la salud pública.

sometido, en relación al incremento de la duración de las penas²⁵. Además, se apoya en el hecho de que se haya incrementado la pena para los delitos más comunes (robo, hurto, tráfico de drogas,...), lo que desemboca en un mayor tiempo de estancia en prisión para el condenado.

Otra fuente de información a la que podemos acudir son los datos aportados por el Ministerio del Interior en sus Informes Anuales²⁶. Del informe podemos extraer las siguientes conclusiones:

- Nueve de cada diez internos son hombres, lo que supone un 92,4% de la población total reclusa.
- Desde el punto de vista de las condenas, el 81,8% de la población reclusa está condenada a penas de prisión, y el 15,9% se encuentra en situación de prisión preventiva.
- Del total de internos condenados por el vigente Código Penal, 20762 (37,4%) cumple condena por “delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico”, y 14520 (26,1%) cumplen condena por “delitos contra la salud pública”, representando ambos delitos el 63,5% del total de delitos, cifras éstas muy elevadas²⁷.

Distribución de la población reclusa por sexo. Total Nacional. 2012

Género	Total	%
Hombres	63.372	92,38
Mujeres	5.225	7,62
Total	68.597	100

²⁵ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Ignacio. *Aumento de presos y Código Penal: una explicación insuficiente*, p. 04:10: “...El aumento en España del número de presos se debería principalmente a un incremento en la duración de las penas, y no a un aumento de los ingresos...”.

²⁶ Anuario Estadístico del Ministerio del Interior, 2012, punto 4, Instituciones Penitenciarias. BOE, número 295, sábado 8 de diciembre de 2012, Sec. I. Pág. 84272.

²⁷ Véase Tabla 20 más adelante en el texto.

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA 1990-2012 (DATOS A 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO).
TOTAL NACIONAL**

Año	Hombres	Mujeres	Total
1990	30.454	2.604	33.058
1991	34.620	3.237	37.857
1992	38.200	3.694	41.894
1993	41.742	4.334	46.076
1994	42.684	4.460	47.144
1995	40.739	4.217	44.956
1996	38.030	3.873	41.903
1997	38.778	3.978	42.756
1998	40.404	3.966	44.370
1999	40.465	3.732	44.197
2000	41.451	3.653	45.104
2001	43.666	3.905	47.571
2002	47.750	4.132	51.882
2003	51.686	4.410	56.096
2004	54.805	4.570	59.375
2005	56.291	4.763	61.054
2006	58.912	5.109	64.021
2007	61.508	5.592	67.100
2008	67.608	5.950	73.558
2009	70.003	6.076	76.079
2010	68.141	5.788	73.929
2011	65.184	5.288	70.472
2012	63.372	5.225	68.597

Fuente: Anuario estadístico del Ministerio del Interior, 2012.

**TIPOLOGÍA DELICTIVA DE LA POBLACIÓN RECLUSA PENADA. LEY ORGÁNICA 10/1995,
DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL**
TABLA 20. NACIONAL

Ley Orgánica 10/1995	Hombres	Mujeres	Total
Homicidio y sus formas	3.358	231	3.589
Lesiones	2.450	147	2.597
Contra la libertad	841	61	902
Contra la libertad sexual	2.955	62	3.017
Contra el honor	1	0	1
Delitos y faltas de violencia de género	3.882	19	3.901
Contra las relaciones familiares	173	6	179
Contra el patrimonio y el orden socioeconómico	19.541	1.221	20.762
Contra la salud pública	12.550	1.970	14.520
Contra la seguridad del tráfico	1.187	24	1.211
Falsedades	814	89	903
Contra la Administración y Hacienda Pública	177	11	188
Contra la Administración de Justicia	673	72	745
Contra el orden público	1.995	113	2.108
Resto de delitos	757	63	820
Por faltas	110	13	123
No consta delito	3	1	4
Total	51.467	4.103	55.570

Fuente: Anuario estadístico del Ministerio del Interior, 2012.

Por lo tanto, se relaciona directamente el aumento de la población carcelaria con el aumento de la severidad del sistema punitivo; entonces, si la evolución del número de personas privadas de libertad no ha dejado de ser ascendente, aun aumentando la duración de las penas privativas de libertad, el hecho de seguir aumentando tales penas hasta el punto de recurrir a la perpetuidad, no parece ser la respuesta punitiva, desde el punto de vista de la lógica, ni más adecuada ni más eficiente²⁸.

V. Efectos psico-sociales de las penas privativas de libertad de larga duración

A tenor del estudio del artículo 25.2 de la Constitución Española, en relación a la función de reinserción social y reeducación que han de orientar tanto a las penas privativas de libertad como a las medidas de seguridad, y del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, está claro que, además de las funciones de prevención general y especial que se atribuye a la pena de prisión, la más relevante, la finalidad principal de la pena es una finalidad o función social de *reinserción*, de *reeducación* del penado. Sin embargo, del análisis de la extensión de la pena pueden desprenderse al menos estas ideas:

a) Siendo el límite mínimo de tres meses parece un plazo de tiempo muy corto para intentar *reeducar* a un condenado.

²⁸ En este sentido, véase el estudio del modelo finlandés que realiza JUANATEY DORADO, Carmen, en su trabajo *Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable*, pp. 136 y ss., del que puede concluirse que el hecho de aumentar la severidad de las penas de prisión no sólo no contribuye a lograr una reducción de las tasas de criminalidad, sino que, por el contrario, instaurar un sistema penal más *laxo* ha conseguido situar a Finlandia entre los países europeos con las cifras más bajas de población penitenciaria.

b) Por el contrario, el límite máximo general, de veinte años, parece excesivo.

Diferentes disciplinas científicas, principalmente la Psicología y la Sociología, se han encargado de analizar los efectos que, sobre una persona, tiene el hecho de permanecer en un mismo lugar (en este caso el centro penitenciario) durante un tiempo prolongado, estudiándose tanto la perspectiva espacial, la perspectiva temporal y los efectos psicológicos en la persona²⁹:

- *Dimensión espacial*: incluye el estudio de las variables ambientales y de régimen que caracterizan a cada centro penitenciario.

- *Dimensión temporal*: investiga los efectos que produce en los internos el mero hecho del paso del tiempo en situación de privación de libertad.

- *Efectos psicológicos*: factores individuales que condicionan la conducta y la evolución de cada persona, es decir, de cada interno en particular y en relación a la convivencia forzada con un grupo de personas.

Por otro lado, debemos hacer referencia al concepto de *prisionización*, introducido por CLEMMER en 1940 en sus estudios sobre las prisiones estadounidenses³⁰. Según este autor, la *prisionización* es la adopción por parte de todos los encarcelados, en mayor o menor grado, de los usos, costumbres, tradición y cultura propios de la prisión. Es decir, se trata de una interiorización del estilo de vida al que se ven sometidos los condenados a una pena de prisión, supone la asunción de un determinado

²⁹ Véase ÁLVAREZ GARCÍA, Fco. Javier, *Los efectos psicosociales de la pena de prisión*, pp. 47 y ss.

³⁰ CLEMMER, Donald, *The prison community*.

rol, de una manera de actuar acorde a la privación de libertad a la que se ven sometidos y supone también la adaptación a dicho medio.

Además, otros autores hacen referencia al llamado *código del recluso*, entendido como una serie de pautas, de conductas asumidas por los presos y que suponen el desarrollo de conductas de hostilidad y oposición a la normativa y al mundo que les ha colocado en esa situación de encierro.

Desde un punto de individual, los efectos descritos por los psicólogos como los más comunes y frecuentes son³¹:

- *Cognitivos*: deterioro cognitivo en relación con la orientación en el espacio, en el tiempo, la memoria de fijación, la memoria reciente, la atención, el cálculo y el lenguaje.
- *Psicopáticos*: evaluación general de síntomas de salud mental: psicoticismo, paranoidismo, depresión, somatización, obsesión-compulsión.
- *Emocionales*: ansiedad general, ansiedad fóbica, sensibilidad interpersonal, hostilidad, disfunciones del sueño, de la alimentación, ideas de muerte, problemas de autoestima.
- *Conductuales*: comportamientos socialmente adaptados o inadaptados: actos sancionados, consumo de tóxicos, conductas agresivas, conductas antisociales, abuso habitual de drogas y/o alcohol.

Desde un punto de vista sociológico, se alude al término de exclusión social como otro de los efectos de la prisión, entendido como el proceso por el cual los individuos van quedando al margen de las oportunidades de ejercicio de los derechos de la ciudadanía. Esto deriva en

³¹ Véase ÁLVAREZ GARCÍA, Fco. Javier, *Los efectos psicosociales de la pena de prisión*, pp. 54 y 55.

que determinados grupos o colectivos de personas dejen de ser considerados miembros de pleno derecho de la sociedad, negándoseles una serie de derechos sociales y oportunidades vitales fundamentales.

No debería concebirse un Derecho Penal que se alejara de estas finalidades constitucionales, dejando al condenado a una pena privativa de libertad al margen de la sociedad. Autores como SILVA SÁNCHEZ³² relacionan las finalidades de resocialización con la legitimación de un sistema penal moderno, con garantías, enfocado a la resocialización del individuo o que, como mínimo, no derive en un empeoramiento del desarrollo de la personalidad del condenado³³.

También se relaciona la duración de la pena privativa de libertad con la eficacia de prevención general que ha de conllevar una pena, en el sentido de que, cuanto más extensa sea una pena, mayor efecto intimidatorio acarrea. El error está en considerar que el único factor a tener en cuenta, desde el punto de vista de la prevención general, sea el de la extensión de la pena, hay otros factores que también entran en juego, como, por ejemplo, las consecuencias económicas que pudiera sufrir el condenado o su familia, la repercusión social que pudiera derivarse de una condena a una pena de prisión o, incluso, factores psicológicos, como el miedo a verse sometido a una detención policial³⁴. Analizándolo desde el punto de vista contrario, es

³² SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*, pp.263 y ss.

³³ JUANATEY DORADO, Carmen, en su artículo *Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable*, además de considerar innecesaria la introducción de una pena como la prisión permanente revisable en nuestro sistema punitivo, considera que su introducción supondría una “quiebra del modelo penal garantista”. p.152.

³⁴ Véase CUERDA RIEZU, Antonio, *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, pp. 48 - 57. Se hace un análisis sobre la

decir, de los efectos que sobre los índices de criminalidad tendría el hecho de rebajar las penas privativas de libertad, o, incluso, llegar a sustituirlas por otras penas de otra naturaleza; hay estudios que avalan esta idea, que se ve reforzada fundamentalmente por el principio de proporcionalidad. A raíz de estas ideas, la tendencia que debería derivarse sería una tendencia de reducción de la extensión de las penas privativas de libertad, y no lo que está ocurriendo, es decir, el endurecimiento progresivo de las mismas³⁵.

En su análisis sobre la *crisis* del Derecho Penal y de las Ciencias Penales, SILVA SÁNCHEZ³⁶ hace referencia, entre otras, a una perspectiva resocializadora, que atribuye al Derecho Penal una función preventiva, en atención a la reinserción del condenado, lo que desembocaría en una considerable reducción de las tasas de reincidencia.

Dejando a un lado todas las ideas anteriores, cabe plantearse esta cuestión desde otro punto de vista, y es que la rehabilitación no es siempre posible, bien porque el tiempo de la condena es completamente insuficiente (teniendo en cuenta el límite mínimo de los tres meses) o porque el propio recluso, en su derecho legítimo, rechaza someterse al tratamiento rehabilitador. Parece pues, como defienden algunos autores, que habría que

relación que existe entre las penas de reclusión perpetua y los índices de criminalidad, haciendo un símil con lo que ocurrió en nuestro país tras la abolición de la pena de muerte, aunque se trata de un ejemplo “a la inversa”, es decir, pasando de un sistema punitivo muy severo (en el que se prevé la pena capital) a otro más benigno. El autor llega a la conclusión de que el agravamiento y endurecimiento de las penas no deriva automáticamente en una reducción de la criminalidad.

³⁵ En este sentido, véase SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*, pp. 296 y ss.

³⁶ Véase SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*, p 26. Una de las críticas más importantes a las que se vio sometida la corriente resocializadora era que se centraba únicamente en la prevención especial, en el sentido de querer instaurar un Derecho Penal basado en una “ideología del tratamiento”, dejando olvidada por completo la prevención general.

llevarse a cabo una profunda revisión de la legislación penitenciaria, mejorándose no sólo el trato que reciben los reclusos, sino también sus expectativas³⁷, pues ya se ha demostrado que el simple hecho de que una persona este encerrada en una prisión le estigmatiza y afecta al desarrollo de su personalidad³⁸.

VI. El Proyecto de reforma del CP de 2012: prisión permanente revisable

El 4 de octubre del año 2013 se publica en el BOE un Proyecto de Ley de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal. Se trata de una amplia reforma del actual Código Penal de 1995, Código que ha sido modificado en numerosas ocasiones por la vía de las leyes orgánicas. Si nos centramos en esta última reforma, la figura que más llama la atención es la de la prisión permanente revisable, una nueva medida que cambia el vigente sistema de penas del Código Penal español. Esta nueva pena ha desatado el debate entre juristas, analistas del Derecho, no sólo del Derecho Penal, sino también de otras ramas, como el Derecho Constitucional, desde el punto de vista de la posible inconstitucionalidad de tal pena³⁹.

³⁷ En este sentido véase GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Sobre la función resocializadora o rehabilitadora de la pena*, p. 91.

³⁸ Como dice GARCÍA-PABLOS DE MOLINA: ...” el “encarcelamiento no resocializa, ni inserta a nadie porque su impacto en el penado es demoledor.” p. 85.

³⁹ En este sentido, véase CUERDA RIEZU, Antonio, *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*. p. 14.

El objetivo de este análisis es hacer un examen de la figura de la prisión permanente revisable, estudiando los casos para los que se prevé, su configuración legal y el estudio de la marea de opiniones que se ha desatado a su alrededor.

La Exposición de Motivos comienza refiriéndose a la idea de justicia que ha de percibir la población en relación a las resoluciones judiciales y la actuación de la Administración de Justicia por parte del Estado en cuanto titular exclusivo del *ius puniendi*. Desde hace varios años, el sentir casi general de la población es de descontento con las respuestas punitivas del Estado y con la Administración de Justicia⁴⁰ y un sentimiento de insuficiencia con las penas a imponer, sentimiento éste exacerbado por el gran protagonismo de determinados acontecimientos sociales que han impactado mucho a la población y que han sido objeto de debate durante mucho tiempo en los programas de televisión⁴¹. Son varios los autores que achacan a los medios de comunicación el hecho de contribuir a este sentimiento de impunidad de los *delincuentes*⁴². De ahí que pueda pensarse que nos encontramos con una Reforma teñida de *populismo* en el sentido de que parece legislarse en función del sentimiento general de descontento de la población con las resoluciones judiciales, y que la respuesta más inmediata a este descontento sea un endurecimiento del sistema actual de

⁴⁰ En este sentido véase el Avance de resultados del barómetro del CIS de mayo de 2014, en el que no aparece como la principal preocupación de los españoles, pero se sitúa entre los primeros puestos. Hay que tener en cuenta que el paro es, con bastante diferencia, la mayor preocupación en la actualidad para la población.

⁴¹ Véase SOTO NAVARRO, Susana. *La influencia de los medios de comunicación en la percepción social de la delincuencia*.

⁴² En este sentido, véase JUANATEY DORADO, Carmen, *Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable*, p. 133.

penas motivado única y exclusivamente por ese sentir popular y no en atención a razones de otra índole, como por ejemplo, de política criminal.

Estas oleadas de populismo que parecen reflejarse en las reformas que se pretenden aplicar⁴³, podemos concretarlas en determinados casos, denominados *movimientos pro-cadena perpetua*⁴⁴, son hechos que han conmocionado especialmente a la sociedad y que han tenido mucha repercusión en los medios de comunicación⁴⁵.

El análisis de la aplicación que en otros lugares del mundo tiene una pena como la cadena perpetua nos puede ayudar a entender mejor las características de una pena así. Si echamos un vistazo a los sistemas punitivos europeos podemos llegar a la conclusión de que la cadena perpetua no es algo de ahora, sino que en la mayoría de países europeos se recurrió a las penas de prisión a perpetuidad para sustituir a la pena de muerte⁴⁶, al revés de lo que ocurrió en nuestro país, donde fue abolida antes la pena de cadena perpetua que la pena capital⁴⁷.

⁴³ En este sentido véase DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. *De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: Un debate desenfocado*. El autor considera que “hemos entrado en una dinámica que tiende a superar el hasta hace poco indiscutido modelo penal garantista y a sustituirlo por otro al que he denominado el modelo penal de la seguridad ciudadana”, p. 01:2.

⁴⁴ Véase CUERDA RIEZU, Antonio, *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*. p. 31.

⁴⁵ Caso de Mari Luz Cortés, niña de cinco años víctima de abusos sexuales y asesinato. Se llevo a cabo una recogida de firmas solicitando la introducción de la prisión perpetua. El padre de la niña llegó a reunirse con José Luis Rodríguez Zapatero, Presidente del Gobierno en ese momento; Caso Marta del Castillo, joven víctima de abusos sexuales y, al parecer, asesinato. Se presentaron 1.600.000 firmas en el Congreso a favor de convocar un referéndum para instaurar la prisión perpetua; Caso Bretón; padre que asesina a sus dos hijos menores de edad; Asociaciones de víctimas del terrorismo en manifestaciones públicas expresando su conformidad con la pena de prisión perpetua.

⁴⁶ Un ejemplo claro lo encontramos en el caso de Inglaterra, con la *Abolition of the Death Penalty Act 1965*; véase ROIG TORRES, Margarita. *La cadena perpetua: los modelos*

En Inglaterra se prevé un internamiento de por vida (*whole life order*), estableciéndose tres tipos de cadena perpetua: “Cadena perpetua obligatoria impuesta por ley” (*Mandatory life sentence*); “Cadena perpetua por la comisión de segundos delitos tasados” (*Life sentence for second listen offender*); “Cadena perpetua para la protección pública para delitos graves” (*Imprisonment for public protection for serious offences*)⁴⁸.

El Código Penal Alemán recoge en su artículo 38 la pena de prisión perpetua, aunque con la particularidad de que en su parágrafo 57 se prevé la posibilidad de revisar la condena a partir de los quince años de cumplimiento⁴⁹.

También en Italia, en el *Codice Penale*, se regula en los artículos 17 y 22 la pena de *ergastolo*, es decir, de prisión perpetua. Su artículo 176 establece la posibilidad de otorgar la libertad condicional tras veintiséis años de cumplimiento⁵⁰, o la amnistía o el indulto conforme a su artículo 184.

El *Code Pénal* francés hace alusión a la pena de prisión perpetua en su artículo 131-1. Sin embargo, se prevé la posibilidad de que, una vez cumplidos 18 años de la pena, el condenado podría disfrutar de

inglés y alemán. *Análisis de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de julio de 2013. La prisión permanente revisable a examen*, p. 103.

⁴⁷ En este sentido véase CUERDA RIEZU, Antonio, *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, p 21.

⁴⁸ ROIG TORRES, Margarita. *La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán. Análisis de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de julio de 2013. La prisión permanente revisable a examen*, p. 102

⁴⁹ ALCALÉ SÁNCHEZ, María, *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho. Especial referencia al tratamiento penológico del delincuente imputable peligroso*. p. 77.

⁵⁰ Así lo establece el *Codice Penale*: “Il condannato all'ergastolo può essere ammesso alla liberazione condizionale quando abbia scontato almeno ventisei anni di pena”.

determinados beneficios penitenciarios, como la libertad condicional (artículo 132-23).

Por consiguiente, la prisión o cadena perpetua es una clase de pena arraigada en nuestro entorno jurídico más cercano. Sin embargo, ello no quiere decir que sean adecuadas en nuestro Ordenamiento Jurídico. Autores como CUERZA RIEZU se han manifestado de manera contundente y directa en contra de las penas de prisión de muy larga duración, defendiendo su inconstitucionalidad y recordando los graves efectos que tienen tales penas sobre una persona⁵¹. En su estudio este autor trata de desmontar uno a uno los argumentos que defienden las penas de prisión de larga duración, y en especial, una pena similar a la cadena perpetua como la que ahora trata de instaurarse bajo la denominación de prisión permanente revisable. El primero de los argumentos que presenta es de tipo sociológico, en relación a la sensación de impunidad que manifiesta la población, el sentir general de que no hay una respuesta punitiva del Estado que sea capaz de *hacer pagar* un determinado *precio* a los delincuentes. Considera el autor que este argumento no tiene ningún fundamento, y que no puede equipararse lo que él denomina “olas de criminalidad”⁵², que consisten en dar información a través de los medios de comunicación de un mismo hecho durante un

⁵¹ En palabras del propio autor: “No creo en más prisión ni en prisiones más largas, sino – en la hipótesis de que sea necesario que perviva- en una prisión aplicable a menos delitos que ahora, y más breve, más razonable y más humanitaria”. CUERZA RIEZU, Antonio, *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, p. 13.

⁵² También en este sentido, JUANATEY DORADO, Carmen, *Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable*, p. 132.

determinado periodo que se repite en el tiempo, con un aumento de la criminalidad⁵³.

El segundo argumento CUERDA RIEZU hace una breve referencia al Derecho comparado, en el sentido de que no puede un país dejarse llevar por lo que sus países vecinos hagan, es decir, que la alusión a un supuesto retraso de la legislación penal española no es argumento suficiente para introducir en el sistema punitivo una sanción que sí prevén otros países europeos, dice el propio autor que “no siempre la mayoría acierta”.

Otra de las ideas defendidas por este autor es la innecesariedad de una pena como la prisión permanente revisable, porque ya es posible imponer condenas bastante largas a una persona, en función, no sólo de las reglas del artículo 76 CP en cuanto a la acumulación, sino también en atención al hecho delictivo y las excepciones a la regla general de los 20 años.

Asimismo trata de desmontar es el de la defensa de la constitucionalidad de tal pena en atención a su carácter revisable, orientándose por tanto la pena a la rehabilitación del condenado. Considera CUERDA RIEZU, que el plazo de cumplimiento de 20 años antes de optar a la revisión es extremadamente largo; que el hecho de dejar en manos de un Tribunal la decisión de analizar la evolución y reinserción del condenado

⁵³ A esta desconexión entre *olas de criminalidad*, es decir, reiterada información de un mismo hecho en los medios de comunicación, y aumento de la criminalidad hace referencia SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme, en su artículo *Alarma social y Derecho penal*, en palabras del propio autor, se trata de una “representación mediática del fenómeno criminal”, p. 3.

podría incurrir en arbitrariedades al no regularse los criterios a los que tal Tribunal debería atender.

También hace mención al argumento de que una pena de tales características despliega un importante efecto intimidatorio en la población, desde el punto de vista de la prevención general, lo que podría traducirse en una reducción de la criminalidad. Sin embargo, no está demostrada la relación directa entre estas variables, en el sentido de que tal efecto intimidatorio no es la única cuestión a tener en cuenta, influyendo también otras circunstancias, como por ejemplo, la situación personal de la persona que delinque, los motivos que le llevan a ello, etc.

Después de todo este análisis, el autor es muy contundente en sus conclusiones, considerando vulnerado el mandato constitucional de reeducación y reinserción con tales penas de prisión (art. 25.2 CE), además de vulnerarse también otros principios constitucionales como la prohibición de tratos degradantes o humillantes (art.15 CE).

Desde un punto de vista opuesto, otros autores, aunque se muestran en desacuerdo con la introducción en el sistema de punitivo de una pena como la prisión permanente revisable, consideran salvada su constitucionalidad, en atención a las directrices fijadas por el TEDH, en el sentido de que, si se prevé en la ley nacional de un Estado la aplicación de una pena de tales características, y además, ésta tiene la circunstancia de ser revisable, otorgando así una expectativa de libertad y salvaguardando los ideales de reinserción del condenado, no entra en confrontación con los textos constitucionales. Esto no quiere decir que acepten dicha pena, pues también enumeran las consecuencias negativas sobre el penado o remarcan su

innecesaria, pero con respecto a su constitucionalidad, la consideran *salvada*⁵⁴.

En definitiva hay autores que defienden la idea de que la simple privación de libertad afecta a la persona e impide su normal desarrollo de la personalidad⁵⁵, por lo que el mandato constitucional de reinserción y reeducación que se prevé en el artículo 25.2 CE es un derecho que debe garantizar el Estado, estando las penas orientadas a tal fin, y más concretamente, la pena de prisión⁵⁶.

En esa dificultad de *educar para la libertad desde la privación de la misma*⁵⁷, además de todas las consecuencias negativas que tiene sobre la persona el hecho de ser privado de libertad, es donde reside el problema y la complejidad de cumplir con lo previsto en el artículo 25.2 de la Carta Magna.

Con todas estas dificultades y consecuencias negativas que lleva aparejada la pena de prisión, uno de los pocos argumentos que hoy en día apoyan dicha pena es su función de prevención general, de factor

⁵⁴ En este sentido, véase, por ejemplo, JUANATEY DORADO, Carmen, *Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable*, p. 148, nota a pie de página número (49). ROIG TORRES, Margarita. *La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán. Análisis de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de julio de 2013. La prisión permanente revisable a examen*, p.133

⁵⁵ En este sentido, véase, MUÑOZ CONDE, Francisco/ GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal Parte General*, pp. 503; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Sobre la función resocializadora o rehabilitadora de la pena*; p. 85. JUANATEY DORADO, Carmen, *Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable*, p. 146.

⁵⁶ En su artículo, LÓPEZ MELERO, Montserrat, señala que según la doctrina mayoritaria, esta función de reeducación corresponde sólo a las sanciones que privan de libertad y no a todo el sistema punitivo. pp. 257.

⁵⁷ En palabras de MUÑOZ CONDE, Francisco / GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal Parte General*, pp. 504.

intimidante que contenga la comisión de hechos delictivos, pero no se ha conseguido fijar una cifra exacta de años cuyo cumplimiento sería el más razonable para cumplir con tal efecto de intimidación pero sin provocar en el condenado efectos irreversibles y lograr su reinserción, es decir, las penas de muy larga duración son inhumanas y excluyen la idea de la reinserción social, y, por su parte, las de muy corta duración, no tienen efecto intimidatorio, por lo tanto, cuál sería el *número ideal* de años de privación de libertad que cumpliera con esos dos objetivos es una cuestión que aun hoy en día nadie se ha atrevido a aportar.

La prisión permanente revisable se reserva para los casos que la Exposición de Motivos denomina *delitos de excepcional gravedad*, concretando tales *supuestos*: asesinatos especialmente graves⁵⁸, sin profundizar más en este punto primero de la Exposición de Motivos; homicidio del Jefe del Estado, sus herederos o Jefes de Estado Extranjeros; genocidio, delitos de lesa humanidad. Para estos casos, dice la Exposición de Motivos que está *justificada* una respuesta punitiva del Estado *extraordinaria*, y describe la prisión permanente revisable como una pena de prisión de duración indeterminada, pero que está sometida a un régimen de revisión, tratando así de salvar la constitucionalidad de una pena de estas condiciones, pues conforme a la jurisprudencia del TC, han de establecerse penas concretas en cuanto a su naturaleza y duración, englobándose este mandato en el principio de legalidad⁵⁹. Se habla de cumplimiento de una *parte relevante* de la condena, que permita el acceso a una revisión de la misma, combinándose con otros factores como la cantidad de delitos

⁵⁸ Que son: el asesinato de menores de dieciséis años o de personas especialmente vulnerables; asesinato subsiguiente a un delito contra la libertad sexual; asesinato cometido en el seno de una organización criminal; asesinatos reiterados o cometidos en serie.

⁵⁹ SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ2º; 120/1996, de 8 de julio.

cometidos y su naturaleza o la reinserción del penado. Concepto este de reinserción que también trata de ampliar la Exposición de Motivos, defendiéndose la finalidad de reinserción que también se atribuye a la prisión permanente revisable, en el sentido de que se pretende una revisión de la condena una vez haya transcurrido el cumplimiento de una parte de la misma, analizándose también la situación personal del condenado. Apoyan este argumento en la inexistencia de una revisión de tales características en el sistema de penas actual, incluso para penas de una duración de 25, 30 ó 40 años, tachando de *inhumanas* por la ausencia de dicha opción de revisar, de volver a analizar la situación de un condenado a tales penas. Se defiende el *horizonte de libertad* que se dibuja con la pena de prisión permanente revisable.

Para llevar a cabo el control de la evolución del condenado a la pena de prisión permanente revisable y analizar su situación, se prevé la constitución de un Tribunal. Dicho Tribunal será el encargado de comprobar si el condenado está en condiciones de recuperar su libertad. Se trataría de un supuesto de revisión de oficio equiparable a la libertad condicional o a la suspensión de la ejecución de la pena, estableciéndose una serie de condiciones al beneficiario, tales como la no comisión de nuevos hechos delictivos, pues en caso de incumplimiento de las condiciones que se le establezcan al condenado, tendrá lugar la revocación del beneficio y el reingreso en la institución penitenciaria.

Uno de los requisitos de acceso a la revisión será el de haber cumplido una parte de la condena impuesta, parte que podría oscilar entre los veinticinco y los treinta años de cumplimiento efectivo, momento a

partir del cual, podría empezar a realizarse una revisión periódica cada dos años de la situación del condenado para estudiar si efectivamente ha logrado reinsertarse o reeducarse para poder acceder a la libertad condicional. Además de este mecanismo que se iniciaría de oficio, se pretende establecer la posibilidad de que sea el condenado quien solicite la revisión de su situación, con la particularidad de que, en caso de que se desestime una solicitud de estas características, el condenado no podrá plantear nuevas solicitudes en el plazo de un año.

VII. Conclusiones

1. El contexto en que se introduciría la pena de prisión permanente revisable se caracteriza por una superpoblación carcelaria y hacinamiento de las prisiones, que están por encima de su capacidad, lo que desembocaría en una mayor congestión del sistema penitenciario. Dicha pena, además, implica un grandísimo coste económico para el Estado (lo que se repercutiría en forma de impuestos a los ciudadanos). Pero, además, ello redunda sobre los fines constitucionales de reeducación y reinserción, en el sentido de que sería imposible ofrecer un tratamiento adecuado y personalizado en atención a cada recluso si el número de internos no sólo no decrece, sino que sigue aumentando; y ello sin tener en cuenta los efectos irreversibles que sobre el interno podría tener el encierro.

2. Las reformas parecen basarse en los sentimientos de la población, y no en datos o estudios sobre la situación real de la delincuencia y su evolución. Esto da lugar al rechazo a un sistema penal garantista, objetivo e imparcial y

favorece uno basado en sentimientos de venganza o dolor de víctimas y afectados por delitos, denominado ya por alguno autores como el *modelo de seguridad ciudadana*.

3. Las reformas sólo han producido un endurecimiento del sistema punitivo, sin que se haya constatado que a su vez ello tenga como efecto la disminución de las tasas de criminalidad. Por lo tanto, un planteamiento lógico concluiría que continuar con el endureciendo de las penas hasta el punto de instaurar la reclusión perpetua no sería la dirección ni solución adecuadas. No se trataría entonces de endurecer las penas, sino de encontrar soluciones que se adapten mejor a la realidad, no sólo social, sino a la resolución del conflicto particular generado por la infracción penal, y no, como parece, que el legislador se impulse por la reacción de la masa social al delito frente a la necesidad político-criminal.

4. Parece no ser necesaria la introducción de una pena cuya humanidad y efectividad ha sido constantemente puesta en duda, no sólo por juristas, sino también por profesionales de otras ramas, en especial la Psicología. La alusión a las ideas de justicia que contiene la Exposición de Motivos del Proyecto del Ley de Reforma del Código Penal parece enfocarse más a *gustar/contentar/complacer* a aquellos que reclaman mayor punibilidad, que a lo que realmente debería hacerlo, esto es, atendiendo a razones de política criminal orientadas a cumplir las funciones de prevención general y especial, así como los mandatos del artículo 25.2 CE. Los *sentimientos* de las víctimas de un hecho delictivo no pueden ser *la llama* que dé vida a la legislación penal de un país, no pueden ser su motor de impulso.

Bibliografía

ALCALE SÁNCHEZ, María, *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho. Especial referencia al tratamiento penológico del delincuente imputable peligroso*, Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, núm, 24, Thomson Reuters - Aranzadi, Pamplona, 2010.

ÁLVAREZ GARCÍA, Fco. Javier / DíEZ GONZÁLEZ, Pedro Ramón / ÁLVAREZ DÍAS, José Antonio, *Los efectos psicosociales de la pena de prisión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

BARQUÍN SANZ, Jesús / LUNA DEL CASTILLO, Juan de Dios, *En los dominios de la prisión: distribución numérica de las penas en el código y en la justicia penal*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2012, núm, 14, pp. 16:1-16:52.

CUERDA RIEZU, Antonio, *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, Barcelona, 2011.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, *De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: Un debate desenfocado*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2005, núm, 07-01, pp. 01:1-01:37.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Juan Manuel, *Diccionario jurídico*, Aranzadi, Pamplona, 2002.

GARCÍA ARÁN, Mercedes / CÓRDOBA RODA, Juan, *Comentarios al Código Penal, Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 2011.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Sobre la función resocializadora o rehabilitadora de la pena*, Cuadernos de Política Criminal, núm, 100, 2010, pp. 77-91.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Ignacio, *Aumento de presos y Código Penal: una explicación insuficiente*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2011, núm, 13-04, pp. 04:1-04:22.

GRACIA MARTÍN, Luis, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito* (en colaboración con Miguel Ángel Boldova Pasamar y M. Carmen Alastuey Dobón), Tirant lo Blanch, Valencia, 4ª edición, 2004.

JUANATEY DORADO, Carmen, *Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable*, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Volumen LXV, 2012, pp. 127 - 153.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Thomson Reuters / Civitas, Navarra, 2010.

LÓPEZ MELERO, Montserrat, *Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador. La reeducación y la reinserción social de los reclusos*, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Volumen LXV, 2012, pp. 253- 279.

MUÑOZ CONDE, Francisco / GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal Parte General*, 8ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

ROIG TORRES, Margarita, *La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán. Análisis de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de julio de 2013. La prisión permanente revisable a examen*, Cuadernos de Política criminal, núm, 111, III, Época II, 2013, pp. 97 - 144.

SÁNCHEZ LÁZARO, Fernando Guanarteme, *Alarma social y Derecho penal*, Revista para el análisis del Derecho, febrero 2008.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Cristóbal, *La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios*, Anales de Derecho, núm, 31, 2013, pp. 139 – 179.

SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *El Proyecto de Ley de reforma del Código Penal y legislación líquida*. Diario La Ley, año XXXIV, núm, 8204, 3 diciembre de 2013.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1992.

SOTO NAVARRO, Susana, *La influencia de los medios de comunicación en la percepción social de la delincuencia*, Revista electrónica de Ciencia penal y criminología, 2005, núm, 07-09, pp. 09:1- 09:46.

ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, *Manual de Fundamentos de Derecho Penal, Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 4ª edición, 2010.